

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
261/2018

ACTOR: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

COLABORÓ: HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **CONFIRMA** el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **desechó** la queja presentada por el actor porque el recurrente no controvertió todas las razones del desechamiento.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....3

2. COMPETENCIA4

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO5

 4.1. Planteamiento del caso5

 4.1.1. Consideraciones de la autoridad responsable.....7

 4.1.2. Planteamientos del recurrente.....9

 4.2. Consideraciones de esta Sala Superior..... 10

5. RESOLUTIVO..... 13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del PEF 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El seis de junio de dos mil dieciocho¹, el actor denunció a Joaquín López Dóriga Velandia, a Televisa S.A. de C.V. y a Grupo Radio Fórmula S.A. de C.V. por una supuesta inequidad en la cobertura respecto de su persona y por la falta de presencia del denunciante en los programas noticiosos de radio y televisión que difunden dichas empresas y, en especial, los que conduce Joaquín López Dóriga Velandia.

También denunció un conjunto de tuits emitidos por el referido ciudadano, los que, en su concepto, lo denuestan y calumnian.

1.2. Registro de la denuncia. El siete de junio, la autoridad responsable admitió la queja y la registró con la clave **UT/SCG/PE/JHRC/CG/302/PEF/359/2018**.

1.3. Resolución de la queja. El mismo siete de junio, la UTCE resolvió desechar la queja dado que los hechos denunciados por el actor no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, así como que el quejoso no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El once de junio, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito para promover el presente recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable.

1.5. Trámite. El mismo once de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez

¹ Todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden a este año, salvo mención en contrario.

Mondragón, quien en su oportunidad lo radicó, admitió las pruebas ofrecidas y declaró el cierre de instrucción del recurso que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este recurso porque se impugna un acuerdo de la UTCE por el que se desecha la queja presentada por el actor, aunado a que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109; 110 de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La demanda cumple con el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios², ya que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el ocho de junio y éste presentó su demanda el once de junio.

3.3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del actor para interponer el presente recurso de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 23/2012 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”³.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, ya que el actor fue la parte quejosa en el acuerdo impugnado, razón por la cual está en aptitud de controvertirlo.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Este caso se origina con la queja presentada por el actor, ante la UTCE, en la que denunció:

² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”, consultable en la dirección electrónica

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2016&tpoBusqueda=S&sWord=recurso.de.revisión.plazo>

³ Consultable en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2012&tpoBusqueda=S&sWord=legitimado>

- 1) La publicación de mensajes por parte de Joaquín López Dóriga Velandia, en la red social Twitter, que —a juicio del ahora recurrente— lo denuestan, exponen, exhiben, y se burlan de su persona; mensajes en los que —a decir del actor— el periodista deja de lado la ética y el profesionalismo que deben tener los comunicadores mediante un crítica respetuosa y abierta.

- 2) El presunto incumplimiento a los Lineamientos, toda vez que, a decir del denunciante, las empresas Televisa S.A. de C.V., Grupo Radio Fórmula, S.A. de C.V. y Joaquín López Dóriga Velandia, lo han excluido y discriminado a él y a sus representantes, coordinadores y voceros de campaña, a participar en los programas noticiosos y/o de análisis, difundidos tanto en televisión como en radio, a través de dichas empresas, los cuales son conducidos por diversos periodistas y, en especial, en los que es titular el ciudadano antes precisado.

En esa misma queja, el actor solicitó a la autoridad administrativa electoral que dictara una “medida cautelar especial” en la que se instruyera a los demandados a que atendieran sus peticiones y se les recomendara a los noticiarios de las empresas Televisa S.A. de C.V., Grupo Radio Fórmula S.A. de C.V., y en especial a los que conduce Joaquín López Dóriga Velandia, a que lo invitaran e incluyeran —así como a sus representantes, voceros y coordinadores— en sus programas de análisis, sin hacer distinción ni discriminación contra ellos.

4.1.1. Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable resolvió desechar la queja presentada por el actor, con base en dos razones: *(i)* que los actos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y *(ii)* que el quejoso no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron las conductas que denunció⁴.

La autoridad responsable consideró que la posible inobservancia a los Lineamientos no podría ser sujeta a sanción por parte de la autoridad responsable, ya que no son de observancia obligatoria, sino que son recomendaciones que realiza el INE hacia los noticieros de radio y televisión respecto de la cobertura a las actividades de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

La autoridad responsable también consideró que el actor no aportó algún elemento que le permitiera implementar su facultad investigadora, ya que no precisó en cuáles programas o espacios han participado los demás candidatos presidenciales en los que él no había sido invitado; no señaló los canales de televisión o estaciones de radio donde presuntamente se difundieron, y omitió referir las fechas y las horas en que habían sido difundidos.

También argumentó que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia. Precisó que, aunque la autoridad cuenta con facultad investigadora en este tipo de procedimientos,

⁴ Las causales de improcedencia se encuentran previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c) de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

el ejercicio de tal atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Finalmente, respecto a los mensajes de Twitter difundidos por Joaquín López Dóriga Velandia que, a juicio del actor, lo denuestan y calumnian, la UTCE consideró que éstos no constituyen una violación en materia electoral porque tanto los actos como el sujeto denunciados no actualizan ninguno de los elementos previstos por la norma respecto al supuesto de la calumnia.

En efecto, la UTCE estimó que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General, en relación con el artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE prevén que para que se actualice la prohibición constitucional de calumnia, se precisa el cumplimiento simultáneo de tres aspectos normativos: **a)** que se trate de propaganda político-electoral; **b)** que haya sido emitida por partidos políticos o candidatos, y **c)** que las expresiones sean calumniosas⁵.

La responsable consideró que las expresiones denunciadas no podían calificarse como propaganda político-electoral, aunado a que tampoco fueron emitidas por algún partido político ni candidato, sino por Joaquín López Dóriga Velandia, por lo que concluyó que la calumnia no puede ser interpretada ni aplicada de

5 El artículo 471, numeral 2 de la LEGIPE establece que *se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.*

manera extensiva a personas físicas o morales distintas a las que expresamente prevé la norma constitucional.

4.1.2. Planteamientos del recurrente

Del agravio único que alega el actor en contra del acto impugnado, se pueden extraer los siguientes argumentos:

a) **Falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado:**

El actor atribuye la falta de exhaustividad a que la UTCE tiene la obligación de recabar las pruebas necesarias y suficientes para el esclarecimiento de los hechos⁶.

b) **Falta de prevención para subsanar su queja:**

El actor alega que la responsable debió prevenirlo para que precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos denunciados.

c) **Falta de certeza, congruencia, etc. del acuerdo impugnado:**

El actor sostiene que el acuerdo impugnado adolece de certeza, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia e imparcialidad, ya que la UTCE desechó su demanda en menos de veinticuatro horas, cuando el artículo 465 de la LEGIPE le da un plazo de cinco días para desechar la denuncia.

⁶ El actor considera que la responsable dejó de aplicar la tesis de jurisprudencia 22/2013, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, puesto que, los agravios expuestos por el actor son ineficaces para desvirtuar el desechamiento, ya que solo controvertió una de las dos causales en que la responsable fundamentó su decisión de desechar la queja, por lo que subsiste la materia del desechamiento.

En efecto, del análisis del acto reclamado se desprende que las causales que llevaron a la UTCE a desechar la queja primigenia, fueron dos: **(i)** que los hechos denunciados no actualizan ninguna infracción en materia electoral, y **(ii)** que el quejoso no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados.

Los agravios que el recurrente alega en el presente medio de impugnación son los siguientes: **a)** la falta de exhaustividad porque la autoridad responsable no recabó ningún medio de prueba, **b)** la falta de prevención por parte de la autoridad responsable para que el actor precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos denunciados, y **c)** la supuesta falta de certeza, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia e imparcialidad, del acuerdo impugnado. El actor atribuye lo anterior a que el acuerdo se resolvió en veinticuatro horas y no en cinco días.

De lo antes expuesto se puede verificar que los planteamientos del actor ante esta Sala Superior se centran en cuestionar solo una de las razones por las que la responsable resolvió desechar su queja —la relativa a la falta de precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar— y no controvierten la afirmación de que los

hechos denunciados no actualizan ninguna infracción en materia electoral. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que esa parte de la resolución debe quedar firme porque no fue controvertida.

Esto es, aun cuando esta Sala Superior estimara que le asiste la razón al actor, en el sentido de que la responsable debió requerirlo para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los agravios expuestos por el actor son insuficientes para derrotar la decisión de desechar la queja dada la falta de impugnación de otra de las causales de desechamiento, por lo que el acuerdo impugnado habría de permanecer firme.

En ese sentido, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida⁷, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida⁸.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor no son eficaces para combatir la causal de desechamiento relativa a la falta de referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la convicción de la

⁷ Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

UTCE de que los actos denunciados no constituían una violación en materia electoral, no dependió de dicha información, sino de la evidencia de su improcedencia puesto que, por un lado, la supuesta discriminación y falta de cobertura a la campaña del quejoso no constituye un incumplimiento a los Lineamientos ya que éstos son una recomendación y no una obligación, y por el otro, porque los tuits denunciados tampoco podría actualizar el supuesto de calumnia y/o denostación, ya que Joaquín López Dóriga Velandia no es sujeto obligado —solo partidos políticos y candidatos— y sus expresiones no pueden ser calificadas como propaganda política-electoral; por lo anterior, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la autoridad responsable a que previniera al recurrente.

Por lo que hace al agravio relativo a la omisión de la responsable de recabar pruebas, el recurrente no refiere qué tipo de pruebas, requerimientos o diligencia debió realizar la responsable, ni menciona a qué personas —físicas o morales— debió requerir, ni qué tipo de información era necesaria para llegar a una conclusión distinta a la su decisión.

Finalmente, sobre el agravio del recurrente relativo a que la autoridad responsable resolvió con celeridad la queja, debe decirse que la legalidad de una resolución no depende del número de días o de horas en el que la misma se emita, sino de la idoneidad de los argumentos lógico-jurídicos que permitan establecer la correcta motivación y fundamentación del acto reclamado. Por ello, lo alegado por el actor resulta inútil para su pretensión de revocar la resolución impugnada, máxime si se toma en cuenta que, tras el estudio de ésta, a juicio de esta Sala

Superior, la misma fue adecuadamente fundada y motivada por la autoridad responsable.

Por todos los razonamientos anteriores, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO